

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- 0840

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

- Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 439 de 18 de febrero de 2015, crea a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.
- Que, la LOT, en su artículo 144, determina dentro de las competencias de la ARCOTEL, la siguiente: “11. Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes.”, otorgando en el artículo 148 a la Dirección Ejecutiva, las atribuciones de “3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.”, “16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”.
- Que, la LOT, en las Disposiciones Transitorias, señala: “**Primera.-** Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones otorgados antes de la expedición de la presente Ley se mantendrán vigentes hasta el vencimiento del plazo de su duración sin necesidad de la obtención de un nuevo título. No obstante, las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con todas las obligaciones y disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento General, los planes, normas, actos y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En caso de contradicción o divergencia entre lo estipulado en los títulos habilitantes y las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento General, incluyendo los actos derivados de su aplicación, prevalecerán estas disposiciones. **Segunda.-** Los títulos habilitantes cuyo otorgamiento se encuentren en curso al momento de la promulgación de la presente Ley se tramitarán siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. No obstante, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecerá los contenidos, condiciones, términos y plazos de dichos títulos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.” (...).
- Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-R-00036 de 2 de abril de 2015, se conformó el Equipo de Trabajo Técnico – Jurídico que conforma la Unidad de Regulación, en cuyo artículo 2, se le otorgó la competencia de: “f) Elaborar la propuesta de actos administrativos que permitan la ejecución de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en lo concerniente al establecimiento de contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes en el proceso de transición y adecuación normativa.”.



- Que, los artículos 13, 37, 50 y 56 de la LOT, definen los títulos habilitantes que la ARCOTEL debe otorgar, para la operación de una red privada y para el uso del espectro radioeléctrico, correspondientes a un registro y una concesión, respectivamente; el artículo 50 de la ley ibídem establece que entre los títulos habilitantes que se otorguen por medio de adjudicación directa esta la concesión para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico; en tanto que el artículo 56 establece que los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico tendrán la misma duración del título habilitante que se encuentre asociado y se integrarán en un solo instrumento.
- Que, el artículo 13 de la LOT, determina que las redes privadas son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas en su exclusivo beneficio, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad o bajo su control. Su operación requiere de un registro realizado ante la ARCOTEL y en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico del título habilitante respectivo.
- Que, el artículo 50 de la Ley Ibidem, establece que para el uso de frecuencias se otorgarán títulos habilitantes conforme lo dispuesto en dicha Ley, sus reglamentos y los requisitos exigidos a tales efectos; por lo que, es procedente emitir un título habilitante unificado, acorde con el objetivo No. 16, previsto en el artículo 3 de la LOT: *“Simplificar procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes y actividades relacionadas con su administración y gestión”*.
- Que, mediante memorando ARCOTEL-CTR-2015-0104-M de 20 de noviembre de 2015, la Coordinación Técnica de Regulación, a través del Equipo de Trabajo encargado de la elaboración de proyectos de normativa y títulos habilitantes, puso a consideración de este despacho varios modelos de títulos habilitantes a aplicar en el periodo de transitorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el modelo de título habilitante para la CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, ASOCIADO A UN TÍTULO HABILITANTE DE OPERACIÓN DE UNA RED PRIVADA OTORGADA PREVIAMENTE.

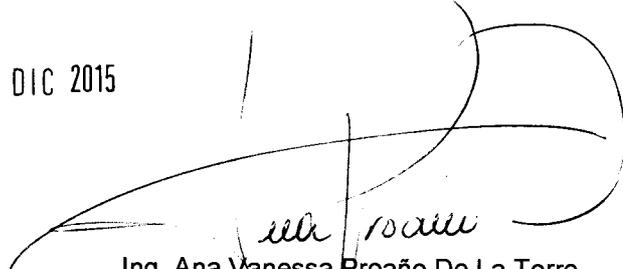
Artículo 2.- Encargar la ejecución de la presente Resolución a la Coordinación Técnica de Regulación, a través de las Direcciones: Jurídica de Regulación, de Regulación de Servicios, de Regulación de Espectro; y, a las coordinaciones y oficinas zonales de la ARCOTEL que se les haya delegado o delegue la competencia de otorgar títulos habilitantes, según corresponda.

Artículo 3.- La Dirección Jurídica de Regulación será la responsable de verificar la incorporación de los datos que correspondan a cada uno de los títulos habilitantes, así como del cumplimiento de las obligaciones normativas que al efecto correspondan, previo a efectuar la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones y la notificación respectiva.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución a las Coordinaciones, Direcciones, Unidades y Equipos de Trabajo de la ARCOTEL, a través de la Dirección de Documentación y Archivo.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, 03 DIC 2015



Ing. Ana Vanessa Proaño De La Torre
DIRECTORA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO Y APROBADO POR:
Equipo Normativa MLP PL PL AE SG	Marcelo Avendaño



Expediente No.: (Código que DRJ considere pertinente)
Acto Administrativo de [Concesión]

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- **0840**

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Otorga el Título Habilitante de Concesión para Uso de Frecuencias del espectro radioeléctrico _ asociado a la operación del título habilitante de Red Privada, a: (persona natural o jurídica), el cual se instrumentará a través de una marginación.

En cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 148 numeral 3, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que faculta a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, y en consideración a los siguientes antecedentes y fundamentos:

I ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El peticionario mediante comunicación dirigida a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones solicita el título habilitante de concesión de uso de frecuencias asociado a la operación del título habilitante de Red Privada otorgado (fecha) e inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones(tomo y foja), adjuntando los requisitos técnicos, económicos y legales de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa aplicable.

Segundo.- Con memorando de , se pone en conocimiento de la Dirección Jurídica de Regulación, el informe técnico, de la Dirección de Regulación del Espectro Radioeléctrico, para la concesión de **Uso de Frecuencias del espectro radioeléctrico asociado a la operación de la Red Privada.**

(Nota: los antecedentes señalados son de manera ejemplificativa, por tanto estos deberán ser adecuados y complementados según corresponda en cada caso por la Dirección Jurídica de Regulación)

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, publicada en el Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, crea a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Segundo.- Dentro de los objetivos establecidos en la LOT el artículo 3 numeral 16 determina que la Administración Pública debe simplificar procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes y actividades relacionadas con su administración y gestión, por lo que para el uso de frecuencias se otorgarán títulos habilitantes conforme lo dispuesto en dicha Ley, sus reglamentos y los requisitos exigidos a tales efectos; a dicho efecto, es procedente emitir un título habilitante asociado al de la operación de red privada.

Tercero.- El artículo 13 de la LOT, determina que las redes privadas son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas en su exclusivo beneficio, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad o bajo su control. Su operación requiere de un registro realizado ante la ARCOTEL y en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico del título habilitante respectivo.

Cuarto.- El artículo 37 de la LOT, determina los títulos habilitantes que la ARCOTEL debe otorgar para las redes y actividades de uso privado y para el uso del espectro radioeléctrico; así mismo el artículo 56 de la ley ibidem establece que los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico tendrán la misma duración del título habilitante del servicio o los servicios a los cuales se encuentre asociado y se integrarán en un solo instrumento, de no estar asociadas a servicio alguno su duración será de cinco años.

Quinto.- El artículo 50 de la LOT establece que el otorgamiento del título habilitante para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, será conforme lo dispuesto en dicha Ley, sus reglamentos y los requisitos técnicos y legales exigidos a tales efectos. Considerando lo anterior, la ARCOTEL determina que la habilitación para el uso de frecuencias no esenciales para la operación de red privada objeto de la presente resolución, se instrumentará mediante marginación en el título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Sexto.- La LOT, en su artículo 144, dentro de las competencias de la ARCOTEL, incorpora la siguiente: *“11. Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes.”*, otorgando en el artículo 148 a la Dirección Ejecutiva, las atribuciones de *“3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.”*, *“11 Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes”*, *“16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”*; así como expedir los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y según el caso, de la operación de redes estipulados en el artículo 147 de la LOT.

Séptimo.- La LOT, en sus Disposiciones Transitorias señala: *“Segunda.- Los títulos habilitantes cuyo otorgamiento se encuentren en curso al momento de la promulgación de la presente Ley se tramitarán siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. No obstante, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecerá los contenidos, condiciones, términos y plazos de dichos títulos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.”*

Vistos los citados Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a favor de, el Título Habilitante de Concesión de Uso de Frecuencias del espectro radioeléctrico asociado a la operación de Red Privada de conformidad con el Anexo 1 de la presente Resolución, por el tiempo restante del título habilitante de la operación de la red privada otorgada el Inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo Foja.....

Artículo 2.- El uso de frecuencias, deberá realizarse de conformidad con la presente Resolución, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, reglamentos y resoluciones que emita la ARCOTEL.

Artículo 3.- Por derechos de otorgamiento y uso de Frecuencias, pagará aquellas que correspondan a la aplicación del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico o la norma que le sustituya.

Artículo 4.- Para este título habilitante, se aplicará las causales de terminación previstas en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley y demás normativa vinculada, en sujeción a las competencias determinadas en los artículos 144, 147 y 148 de la LOT. El procedimiento para la terminación será el previsto en el Ordenamiento Jurídico Vigente.

Artículo 5.- Disponer a la Dirección Jurídica de Regulación, realice la marginación de este instrumento que formará parte integrante del título habilitante de operación de red privada en el Registro Público de Telecomunicaciones y proceda con las notificaciones respectivas.

Artículo 6.- Además de la presente Resolución, forman parte integrante del título habilitante, los siguientes documentos:

- a) Copia del Nombramiento de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL y de
(persona natural o jurídica)
- b) Copia de la solicitud
- c) Anexo 1, Condiciones Generales
 Apéndice 1: Información Técnica
- d) Declaración de sujeción

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a,

Ing. Ana Vanessa Proaño de la Torre
DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR

**ANEXO 1****CONDICIONES GENERALES PARA EL USO DE FRECUENCIAS****ARTÍCULO 1: OBJETO Y SISTEMAS QUE LE CORRESPONDE OPERAR.-**

- 1.1 Autorizar el uso de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico, señaladas en el Apéndice 1 de este Anexo, de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente.
- 1.2 Al operador de red privada le corresponde instalar y operar el sistema de radiocomunicaciones utilizado con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad o bajo su control, detallado en el Apéndice 1 asociado al presente título habilitante, con la tecnología que considere apropiada, para el efecto se sujetará al Ordenamiento Jurídico Vigente.

ARTÍCULO 2: ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS.-

- 2.1 Al operador se le autoriza usar las frecuencias conforme con las especificaciones técnicas que son de cumplimiento obligatorio constantes en el Apéndice 1, el cual forma parte integrante de este instrumento.
- 2.2 Las asignaciones de frecuencias o bandas que no hayan sido concedidas a la fecha de otorgamiento del presente título habilitante, o modificaciones técnicas posteriores serán incorporadas al presente Anexo, mediante oficio emitido por la ARCOTEL, previo el cumplimiento de los requisitos que correspondan. La ARCOTEL realizará el trámite respectivo pudiendo aceptar o negar el pedido, decisión que deberá ser notificada mediante oficio al peticionario; en caso favorable se procederá a realizar la correspondiente inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.
- 2.3 Las frecuencias asignadas o bandas se ajustarán, en todos los casos, al Plan Nacional de Frecuencias y a lo previsto en el Ordenamiento Jurídico Vigente.

ARTÍCULO 3: OBLIGACIONES GENERALES.-**3.1 Inspecciones y Operación:**

La operación del sistema de radiocomunicaciones asociado a la red privada se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Ordenamiento Jurídico Vigente, a las disposiciones de la ARCOTEL.

El operador de red privada deberá permitir el ingreso a sus instalaciones a funcionarios-servidores, debidamente autorizados por la ARCOTEL, para la realización de inspecciones y otras actividades de control, sin necesidad de notificación, y brindar todas las facilidades requeridas y prestar los datos técnicos y más documentos que tengan relación con este Anexo, cuando así se requiera. Se dejará constancia, por escrito de la información obtenida y entregada.

Para los fines de las auditorías técnicas, bajo ningún concepto se impedirá el acceso a información, bases de datos, contenidas en soporte papel o documento electrónico, programas informáticos, equipos, etc., recurriendo a su calificación de confidencial.

**3.2 Puesta en Operación:**

El plazo para el uso de las frecuencias detalladas en el Apéndice 1 del presente Anexo es de un año calendario, a partir de la vigencia del presente título habilitante.

Las frecuencias que de forma posterior se incorporen al presente título habilitante tendrán un plazo de un año calendario, a partir de su inclusión en el Apéndice 1 del Anexo 1 de este título habilitante.

3.3 Adecuaciones Técnicas:

El Operador de red privada, se compromete a efectuar las adecuaciones técnicas pertinentes en caso de que se produzcan interferencias o cambios en la regulación, previa disposición de la ARCOTEL.

3.4 Interferencias:

El Operador de red privada será responsable por las interferencias radioeléctricas o por daños que puedan causar sus instalaciones a otros sistemas o a terceros.

En caso de interferencias ocasionadas por enlaces de modulación digital de banda ancha, que afecten a sistemas que estén operando a título primario aún si los enlaces de MDBA cumplen con las características técnicas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, el operador de red privada deberá suspender inmediatamente la operación de dichos enlaces. La operación no podrá reanudarse, hasta que la ARCOTEL emita un informe técnico favorable indicando que se ha subsanado la interferencia perjudicial.

3.5 Interrupciones:

El poseedor del título habilitante podrá interrumpir la operación de la red privada, de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente.

3.6 No uso de frecuencias

En caso de que se hayan asignado frecuencias, si el poseedor del título habilitante de red privada dejase de utilizar dichas frecuencias asignadas durante seis meses consecutivos, la ARCOTEL, previo informe de control procederá a dar por terminado el título habilitante de uso de frecuencias y en caso de que la red privada no contemple infraestructura física se dará adicionalmente por terminado todo el título habilitante, siguiendo el debido proceso, salvo el caso de que la no utilización de frecuencias por un lapso de seis meses haya sido previamente autorizada por la ARCOTEL, a petición del poseedor del título. En cualquier caso la no utilización de frecuencias, no exime al poseedor del título su obligación de pago de las tarifas mensuales de uso.

3.7 Limitaciones a la operación:

3.7.1 La red privada sólo podrá ser utilizada por el titular del Registro y no podrá sustentar, bajo ninguna circunstancia, la prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros.

3.7.2 La conexión en el ámbito de operación de red privada se sujetará a la normativa correspondiente que emita la ARCOTEL para tal fin.

3.7.3 Las demás que se deriven del ordenamiento jurídico aplicable

ARTÍCULO 4.- DERECHOS DEL POSEEDOR DEL TÍTULO HABILITANTE DE LA RED PRIVADA.-

- 4.1 El operador de red privada tiene el derecho de instalar y operar previo el cumplimiento de la regulación aplicable a las frecuencias del espectro radioeléctrico señaladas en el Apéndice 1 del presente Anexo.
- 4.2 En caso de que el operador de red privada se vea afectado por interferencias perjudiciales causadas por otros servicios, redes o sistemas de telecomunicaciones autorizados o no, se sujetará al ordenamiento jurídico vigente.
- 4.3 El presente título habilitante podrá ser terminado a petición del poseedor, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
- 4.4 Los demás que se deriven del Ordenamiento Jurídico Vigente.

ARTÍCULO 5.- INFORMES.-

- 5.1. La ARCOTEL podrá solicitar al operador de red privada, que presente, en medios físicos, magnéticos o electrónicos, informes y otros datos con relación a este instrumento de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente. El operador de red privada deberá atender el pedido en el término dispuesto por la autoridad. En el caso de que el operador de red privada solicite ampliación del término, deberá presentar los justificativos correspondientes.

ARTÍCULO 6.- TRATAMIENTO A LA INFORMACIÓN.-

- 6.1 La información entregada a la ARCOTEL, que sea de carácter confidencial y no divulgable de acuerdo con el Ordenamiento Jurídico Vigente, será presentada y tratada como tal por los funcionarios y servidores que tengan acceso a ella.

ARTÍCULO 7.- CONTROL.-

- 7.1 El operador de red privada, se sujeta a la supervisión y control de la ARCOTEL, de conformidad con lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico Vigente.

ARTÍCULO 8.- MODIFICACIONES TÉCNICAS.-

- 8.1 La operación de la red, previo a cualquier modificación, deberá contar con la autorización mediante oficio de la ARCOTEL. Dichas autorizaciones deberán marginarse e incorporarse en el presente título habilitante.

ARTÍCULO 9: RENOVACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE.-

- 9.1. La renovación del presente título habilitante de uso de frecuencias no esenciales deberá realizarse de manera conjunta con la renovación del Título Habilitante de operación de red privada al cual fue marginado; para tal fin el poseedor del título habilitante podrá solicitar la renovación a la ARCOTEL, conforme los requisitos y procedimientos que disponga la normativa vigente a la fecha de realización de dicha solicitud. En caso de no solicitar la renovación del título habilitante de operación de red privada, éste terminará de pleno derecho, así como también el uso de las frecuencias asociadas a dicha red.



APÉNDICE 1
INFORMACIÓN TÉCNICA

Asignación de frecuencias de acuerdo al informe técnico No....., que forma parte integrante del presente Anexo.

Las asignaciones de frecuencias o bandas que no hayan sido concedidas a la fecha de otorgamiento del presente título habilitante, o modificaciones técnicas posteriores respecto del uso de frecuencias asignadas serán incorporadas al presente Anexo, mediante oficio emitido por la ARCOTEL, previo el cumplimiento de todos los requisitos técnicos, económicos y jurídicos que correspondan. La ARCOTEL realizará el trámite respectivo pudiendo aceptar o negar el pedido, decisión que deberá ser notificada mediante oficio al peticionario; en caso favorable se procederá a realizar la correspondiente inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones

0840



Agencia de
Regulación y Control
de las **Telecomunicaciones**

DECLARACIÓN DE SUJECCIÓN:

Yo,, en mi calidad de, de,
en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones,
declaro en forma expresa que, me sujetaré a lo dispuesto en el Título Habilitante de
Concesión de Uso de Frecuencias del espectro radioeléctrico asociado a la operación de red
privada otorgada así como al ordenamiento jurídico vigente, normativa correspondiente y
resoluciones que emita la ARCOTEL.

Quito,

f).
c.c./pasaporte:

MARGINACIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES